

SE SUSCRIBE  
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.  
Por un mes..... 1 escudo 300 milésimas.  
Por tres meses..... 3 400

SE SUSCRIBE  
En provincias en todas las Administraciones de Correos.  
En París, C. J. Saucedra, rue Taibout, núm. 53.  
No reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días; los festivos solamente de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias..... Por tres meses..... 6 escudos.  
Por seis meses..... 12  
Por un año..... 24  
Ultramar..... Por tres meses..... 9  
Por seis meses..... 18  
Por un año..... 36  
Extranjero..... Por tres meses..... 7 escudos 300 milésimas.  
Por seis meses..... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. Rafael Mariano Boulet, Marqués de Liédena.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El estudio y el pensamiento de reformar el sistema tributario de las Antillas, hace muchos años que ha sido objeto predilecto de todas las personas llamadas á intervenir más ó ménos inmediatamente en la Administración y Gobierno de aquellos países. Desde larga fecha y con marcada insistencia, las Autoridades y corporaciones oídas acerca de materia tan interesante venían solicitando que de una vez se acabase con las alcabalas y con los diezmos, con los derechos de exportación y con toda la demás serie de diferentes arbitrios que ni científica ni prácticamente eran defendibles. Viciosos en su origen, condenados y extirpados en la madre patria, causa de irritantes vejámenes para el contribuyente, de tratos inmorales para la gestión del haber público, y de pobrismos y constantemente inseguros resultados para el Tesoro, solo han debido su existencia al temor de que la novedad en la forma de unos nuevos impuestos hundiera mal tenidos celos de que fueran mayores los sacrificios exigidos de la riqueza, y á la en muchos casos justificada creencia de que la mejor de las contribuciones es la que más antigüedad cuenta y más en la costumbre de pagar se halla.

Contra estos al parecer razonables motivos de dilatar una reforma que acaso demandaba más elementos de preparación de los reunidos en la época de su primera propuesta, se pueden ya invocar como perfectamente autorizados hechos cuya fuerza, cuya influencia y cuyo carácter decisivo es ya imposible desconocer y negar.

En la exposición que precedía al Real decreto por el que V. M. se dignó aprobar los presupuestos de gastos é ingresos de la isla de Cuba correspondientes al ejercicio de 1865 á 1866, se consignó en términos claros é incontrovertibles que la relación entre las rentas líquidas confesadas para la estadística de 1862, y la recaudación calculada para el referido período económico, no pasaba del 46,80 céntimos por 100, y que esta misma relación entre los productos designados por aquel registro de la riqueza y la computación de los recursos para el Estado equivalía al 7,31 cént. por 100, incluso en las comparaciones las utilidades líquidas de la lotería, y solo excluidos los valores más accidentales y los que procedían de la venta de bienes. La proporción se calificaba de exigua, porque difícilmente podría alcanzarse, no ya en la Península, sino en otros pueblos cultos presentados como ejemplo de economía y de sobriedad, en los gravámenes que pesan en general sobre la masa de los contribuyentes.

Este hecho, por sí solo más significativo que cuantas razones se habían alegado para demostrar la conveniencia y la posibilidad de reformar el actual sistema tributario de la isla de Cuba, venía á hacer patente que no se necesitaban grandes combinaciones, ni grandes sacrificios para reemplazar, con otros medios, lo á todas luces insostenible de los empleados hasta ahora para acudir á levantar las cargas públicas.

La sustitución de unos gravámenes que se encierran y no llegan ni con mucho al 46 por 100 de las rentas líquidas confesadas en el año de 1862, no puede ofrecer insuperables y graves dificultades: al contrario, por ser de poca entidad si se comparan con los de otros pueblos, dejan ancho campo, así para garantizar la recaudación, como para sujetarlos á aquellas formas de percepción que con ménos daño del contribuyente mantienen, si no es que superan, los recursos de que puede disponer el Estado. No caminos de conseguirlo no son ciertamente largos ni difíciles.

Las investigaciones hechas, los datos reunidos de largo tiempo há, demuestran sin género alguno de duda que las ocultaciones y la defraudación en los impuestos hoy en práctica se elevan á cifras considerables.

Al autorizarse en Mayo de 1865 la reforma para la recaudación del diezmo, se advirtió que gravando las rentas líquidas confesadas por los propietarios mediante una operación esencialmente diversa de la que se practicaba y legalmente debía practicarse, con el 2 y medio y 40 por 100 que correspondía separar de los frutos, según la condición de las fincas, obteníanse mayores valores que los hasta entonces recaudados por igual concepto, en términos de que no habiendo llegado estos en el año de 1861, que fué de los de mayor recaudación, á 3 millones de escudos, pasaba de 3.600.000 el resultado de la imposición sobre lo que se declaraba utilidad líquida de las explotaciones.

Vióse también con este motivo que la producción de azúcares, regulada por la estadística en

4.035.461.400 libras no era exacta, pues solo la exportación pasaba de 1.062.500.000 libras, repitiéndose hecho semejante en otros frutos de los más preciados de la isla.

Con razón, pues, el Gobierno podría hoy cimentar sus cálculos y extender sus propósitos al proyectar la reforma del sistema tributario, llevando por fin la realización cumplida de lo que hubiera debido ser en las condiciones legítimas del sistema vigente el justo resultado de las rentas públicas autorizadas.

Esto, no obstante, para hacerse intérprete fiel de la solicitud con que V. M. ha mirado siempre aquellas regiones del Nuevo Mundo, que al valer de la lealtad de sus habitantes, de la feracidad de su suelo y del progreso de sus codiciados productos, unen el grato recuerdo de haber sido descubiertos por Colón bajo el amparo de la gran Reina cuyo nombre V. M. lleva; el Ministro que suscribe, al abordar esta, que acaso sea una de las cuestiones de más trascendencia para el régimen económico futuro de la isla de Cuba, ha prescindido por completo de lo que podría ser en cierto modo derecho del Estado, y no ha aspirado más que á obtener de otro modo los valores mismos que han producido los impuestos cuya supresión se propone.

Un sentimiento de equidad ha guiado por consiguiente los estudios preliminares de la reforma, para que proporcione, no una suma que acrezca la cuantía de la relación entre la riqueza y los ingresos de las rentas públicas, sino una recaudación más ordenada, más regular y más en armonía con las condiciones por las que se juzga de la bondad de los impuestos, y no son otras que las de procurar la menor diferencia y pérdida posibles, entre lo que da el contribuyente porque deba darlo, para sostener los gastos generales de la nación, y lo que recibe el Tesoro para satisfacerlos.

En este concepto es fácil la medida, y sobre fácil beneficiosa para los interesados en ella; ya que el nuevo método les librará inmediatamente de una porción no pequeña de lo que desembolsan en muchas ocasiones para evitar vejámenes ó para conseguir minoración de lo que se pretende que es derecho de la Hacienda, con lo cual se la defraudará más ciertamente para que siempre esté falta de su haber legítimo y de sus legítimos y necesarios recursos.

Grande es por otra parte la urgencia de llevar á cabo lo que de larga fecha solicitaban y apoyaban cuantos han tenido intervención en la gestión económica de Ultramar. Suprimido temporalmente el derecho real de exportación, y muy próximo á espirar el plazo de la franquicia, era necesario resolver y pronto acerca de los medios de sustituirlo para no hacer permanente la minoración de ingresos transitoria que se ha experimentado, y que por su entidad equivaldría en adelante á eliminar en total una partida no pequeña del presupuesto, ó renunciar á los beneficios con que á los productos y al comercio exterior en general brinda la derogación de aquel impuesto, sobre todo desde que los Estados Unidos, mercado muy principal de nuestras Antillas, correspondieron á lo que de ellos se esperaba, observando puntualmente lo establecido para casos tales por el acta de 30 de Junio del año 1834.

No era posible, ni cabía en los principios del Ministro que suscribe, la institución parcial, dejando el diezmo con sus desigualdades contrarias á todo principio de justa distribución de las cargas públicas, las alcabalas con sus trabas y su intolerable base de exacción, los portazgos, la manda pia forzosa, el derecho de consumo de ganados, el reflejo de la antigua composición de pulperías, hoy llamado derecho de almacenes y tiendas, las ventas, el juego de gallos, el derecho sobre salinas y las costas procesales. Lo beneficioso de una solución parcial habría quedado anulado si permanecían impuestos ya incompatibles con toda reforma, por limitada que fuese, pues todos ellos son insostenibles, una vez apuntillado el ruinoso edificio de la actual tributación de la isla de Cuba.

Desechada la sustitución parcial de los derechos temporalmente suprimidos, y no siendo conveniente restablecerlos privando al comercio de las ventajas que con el extranjero promete la actual franquicia tan eficaz al presente para hacer ménos grave la crisis por que ha pasado la plaza de la Habana, todavía la conmutación del gravamen por todos los conceptos expresados, reemplazado con otro que pesara inmediatamente sobre las mismas clases que hoy lo sufren, se hallaría en condiciones de aparente justicia y no dejaría de ofrecer ventajas al contribuyente.

Mas para apreciar este hecho como corresponde, conviene recordar que los ingresos cuya supresión ha de llevarse á cabo ascienden á 45.700.000 escudos, de los cuales sobre la propiedad rústica y urbana y la ganadería pesan de una manera más inmediata 15 millones aproximadamente. Según los datos que han servido para el impuesto municipal, y que rectifican en este punto los resultados de la estadística de 1862, las rentas líquidas sobre dicho impuesto gravan pasan de 123 millones de escudos: la conmutación exigiría por lo tanto que sobre esta riqueza se fijase una contribución de 12 escudos 20 céntimos por 100.

En cambio, sobre la industria y el comercio, cuyas utilidades descontando con harta exageración el 40 por 100 de gasto, se pueden graduar según la estadística en 184.500.000 escudos, solo podrían conmutarse 700.000, lo que representaría un impuesto de 0,10 cént. por 100.

Bastan, pues, estos dos términos de relación entre uno y otro gravamen para comprender cuán imposible y cuán inconveniente es adoptar el sistema, más deslumbrador que en razón y en equidad fun-

cionado, de sustituir en la forma indicada los ingresos suprimidos.

Ninguna perplejidad asaltaba en este punto al Ministro que suscribe. Los datos consultados daban claro testimonio de la exactitud de las deducciones, y no había necesidad sino de proponer de acuerdo con ellas la forma y entidad de las contribuciones que se juzgaran más oportunas. Sin embargo, la autoridad del conocimiento local, que no puede ménos de suponerse en los comisionados para la información sobre las leyes por que hayan de regirse las Antillas, viene á dar gran apoyo á estos primeros y fundamentales elementos de la cuestión planteada.

Al contestar al interrogatorio formulado en cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 25 de Noviembre de 1865, calculan la renta líquida de la propiedad rústica y pecuaria, deducido el 50 por 100 de gastos del producto que señala la estadística, en..... 429.510.518 escs.  
La de las fincas urbanas, deducido el 25 por 100, en..... 34.080.086  
Y por último, las utilidades de la industria y el comercio, deducido el 30 por 100, en..... 216.677.020  
Total..... 380.267.624

Al tomar estas cantidades como punto de partida, cantidades que podrían serlo también para la conmutación indicada, y al decidirse por la reforma del sistema tributario, con una sinceridad que les honra sobremanera, afirman que la clase mercantil «no contribuía por el método vigente con la parte proporcional que debiera corresponderle en justicia».

Es, pues, evidente que á no ser que se continúe en esa injusta excepción que con tan leal franqueza exponen los Comisionados, la sustitución de impuestos á los términos hipotéticamente establecidos, no es ni conveniente, ni razonable, ni equitativa.

Por esta causa, suprimidas todas las rentas que con tan diverso carácter y extraña nomenclatura han figurado hasta ahora en los presupuestos de la isla de Cuba, se proyecta para reemplazarlas la contribución directa sobre las rentas líquidas de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, y la industrial y de comercio semejante á la establecida en la Península.

Como base para estimar la cuantía de los nuevos impuestos se ha tomado el dato que los Municipios tienen para su contribución directa municipal, y los de la estadística de 1862 respecto á las utilidades de la industria y el comercio con la rebaja ya expresada del 40 por 100.

Los datos de los Comisionados ofrecen seguramente una cantidad mayor para ser gravada, lo cual dentro de los propósitos del Gobierno podría convertirse en menor entidad de las cuotas y del tanto por 100; pero no ha debido prescindirse de que los guarismos que presentan aquellos tienen su principal fundamento en la supresión de las Aduanas, con la salvedad de que sin ellas los gastos deducidos por los mismos Comisionados para determinar las rentas líquidas serían mucho menores que el 50 por 100.

En este concepto, sin realizar la premisa de la supresión de que los cálculos parten, se incurriría en temeraria imprudencia adoptándolos desde luego para computar sobre ellos el producto de los nuevos impuestos.

Se afirma por cuantos apoyan aquella tan radical medida, que cambiaría completamente las condiciones económicas del mercado de la isla de Cuba, y que abarotando todos los artículos importados, los gastos para la vida menguarían tanto que hasta sería factible reducir las altas dotaciones de ciertos funcionarios públicos, facilitándose además la producción de un modo tal que no temería concurrencia alguna en los mercados extraños.

Esto, que puede ser una verdad relativa estudiada las diferentes gradaciones y evoluciones del impuesto, y que es incontrovertible en la parte que el contribuyente economiza por la mayor facilidad y menor ocasión al fraude de las nuevas contribuciones, no puede realizarse tan en absoluto como se pretende, desde el momento en que la renta de Aduanas se reemplaza por una porción de impuesto sobre todas las clases, ya que cada una de ellas haría sentir este gravamen en la consumidora, mediante la regularidad y sostenimiento de los precios, cuyo nivel se vería así libre de una grande oscilación.

Pero de todos modos, por lo mismo que la reforma, aun demostrada su conveniencia, hecha bruscamente comprometería intereses respetables creados, llevaría la perturbación á los mercados de la isla de Cuba, modificaría la ciencia, y esto es evidente, de las condiciones económicas de la producción y el consumo, aunque el nivel general de los precios permaneciese sin extremadas diferencias, no puede pensarse en ella para que en todo ó en parte se realice inmediatamente con el cambio en la manera de percibir las nuevas contribuciones, y mucho ménos cuando por efecto de la supresión definitiva del derecho de exportación es indispensable que comience á regir con el presupuesto de 1867 á 68.

No por esto se desdiseña el propósito, ni se omitirán por el pronto aquellas modificaciones arancelarias que hayan de contribuir poderosamente á aumentar la riqueza imposible á facilitar y á abaratar los medios de producción y á disminuir las ocasiones de fraude, si no es que con ellas concluyen. La latitud que á las franquicias arancelarias se dá sobre las inmediatas que el Ministro que suscribe prepara, dependerá del éxito y buenos resultados de la supre-

sión de los actuales impuestos y de la percepción de los nuevos.

Queda, pues, justificada la razón fundamental de preferir actualmente los datos que la estadística y los Ayuntamientos de la isla de Cuba suministran, y de no considerar los 380.267.624 escudos de la riqueza imponible hecha constar por los Comisionados, sino como una garantía de que á mayores cantidades que las hoy aceptadas por el Gobierno, y á suma más alta que la estimada por aquellos, se elevarán mañana las fuerzas productoras de tan rica provincia.

De este modo será posible apreciar mejor el tipo de exacción que convenga establecer, y sobre todo el desarrollo que pueda darse á los gastos de fomento del país, ora sea como consecuencia de menores gastos en la Administración de las Rentas y hasta de la disminución de otros tal vez más costosos servicios públicos, ora se obtenga sin exageración ni violencia de las condiciones de un natural y no aventurado progreso del bienestar y prosperidad de las fortunas privadas. Para lo uno y lo otro se propone el Gobierno no perdonar ni medios ni esfuerzos. La novedad que hoy se introduce en el régimen tributario permitirá disminuir considerablemente el personal y el número de las dependencias, y hasta dar una organización más perfecta y mejor reasumida á los centros superiores de la Administración puramente civil y económica de la isla.

Mas para lograr todo esto es indispensable que los contribuyentes, al ver derrumbarse el vejatorio y ya desprestigiado sistema tributario suprimido, coadyuven vigorosa y sinceramente al éxito del que para Julio se inicie, y á la corrección prudente, meditada y justa de los defectos que como obra nueva no puede ménos de llevar consigo.

Por fortuna, los impuestos municipales y el conocimiento, la práctica y los hábitos que merced á esos mismos impuestos se han adquirido acerca de la naturaleza y formas de percepción de las contribuciones directas, desde su feliz y atinado planteamiento en la isla de Cuba, reducen hoy la cuestión en las nuevas que hayan de pesar sobre la riqueza territorial, á buscar para el Estado el tipo del gravamen. Los mismos serán, pues, los elementos con que se determinarán los fondos destinados al Municipio y los que haya de invertir la Hacienda; y á los Ayuntamientos se encomendarán los repartos individuales para simplificar la Administración y ofrecer garantías á los derechos de índole privada.

Así los trabajos previos no dificultarán la ejecución del pensamiento, porque realizados ya, y constituyendo la base sobre que habrá de perfeccionarse la sucesiva estimación de la riqueza imponible, nada puede oponerse á que desde el primer trimestre del ejercicio de 1867 á 68 se verifique el cobro de las contribuciones sin nuevas molestias de los propietarios, y sin más investigaciones que las ya practicadas por los Ayuntamientos.

En la actualidad, tomando por ejemplo los productores de azúcar, el derecho de exportación y el diezmo solos equivalen por lo ménos al 16 por 100 de las rentas líquidas confesadas de los ingenios, á cuya carga es necesario sumar las alcabalas, el consumo de ganados y mucha parte de los restantes impuestos. Desde 1.º de Julio, un reparto más proporcional, más equitativo, de más exacto ingreso en el Tesoro, sin contribución de consumos, sin rentas estancadas como no sea en los efectos timbrados, en los que se preparan también reformas, servirá con no escasas reducciones en el Arancel, sobre los artículos de más utilidad y de mayor aplicación á las fincas, para que únicamente sufran estas la contribución directa por el tipo de ella que se propone, con más los recargos para los Municipios dentro de los límites que se les señalan.

Alguna dificultad podrán presentar las cuotas y las patentes sobre la industria, las artes, el comercio y las profesiones; pero como quiera que su relación con las utilidades expresadas en la estadística más peca por defecto que por exceso, y es la parte del pensamiento que en los detalles experimentaría para lo sucesivo no escasas rectificaciones y enmiendas la inteligencia de los agentes administrativos, su tacto y discreción, y el patriotismo de las clases nuevamente y con justicia llamadas á contribuir, según confesión propia, suplirán cuanto fuere menester para el éxito del proyecto, y se sobrepondrán á cuantos obstáculos de todo género lo contraríen ó lo comprometan.

Para dar por imposible en la isla de Cuba el planteamiento del sistema tributario ahora proyectado se ha supuesto que lo repugnaba el estado social de aquella provincia, la naturaleza y especialidad de sus producciones y la invencible dificultad de dar fijeza al impuesto, ya que esta había de ser una de las primeras condiciones de bondad en la reforma.

Que tales imposibilidades no existen, lo comprueba el impuesto municipal hace 40 años en práctica, la naturaleza de los productos agrícolas de la isla de Cuba, agrupados en términos que es más fácil y ménos vejatoria la manifestación ó investigación de la riqueza, y la consideración de que la inmutabilidad de los resultados del impuesto es más cuestión relativa y de forma y estilo que fundamental y absoluta, por la regla de buen sentido de no ser posible recaudar y lograr ingresos donde quiera que se hayan agotado ó se agoten las fuentes de la producción, y donde los medios de trabajo y los valores que de él se obtienen hayan caído envueltos en la ruina de los capitales y en la destrucción ocasionada por las convulsiones sociales ó económicas.

Así, pues, la reforma tal como se proyecta, ni es lo mejor, ni siquiera lo que se cree definitivo en la forma; pero será al ménos un gran paso para des-

truir lo que condenaron la experiencia y los principios científicos, lo que repugnan el interés particular y los intereses colectivos representados en el Estado, y lo que ya no puede resistir á las primeras tentativas de una temporal y limitada franquicia que como precursora de otras, según lo requieren las circunstancias, constituye la primera y angular piedra sobre que habrá de cimentarse en lo sucesivo la gestión rentística y administrativa de la mayor de las Antillas.

Respecto á la isla de Puerto-Rico, donde afortunadamente no existen ni alcabalas, ni diezmos, ni otros muchos de los suprimidos ingresos, con tanta razón amatentados, se llevará á cabo el estudio que convenga para hacer extensivo á ella todo lo que fuere aplicable de lo aceptado para la isla de Cuba.

Tales son, en suma, las razones por las que, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, someto el que suscribe á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1867.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

ALEJANDRO CASTRO.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Desde 1.º de Julio del año corriente se suprimirán en la isla de Cuba las contribuciones siguientes:

- Las alcabalas de esclavos, de fincas, de ganados y de remates.
- El derecho de ventas.
- El diezmo.
- La manda pia forzosa.
- El impuesto sobre salinas.
- Los portazgos.
- El derecho único y fijo de almacenes y tiendas.
- Las medias anatas seculares.
- El estanco de gallos.
- El derecho de consumo de ganados.
- Y el encoicido con el nombre de costas procesales.

Art. 2.º Los derechos de exportación quedarán definitivamente suprimidos desde la publicación del presente decreto.

Art. 3.º Los ingresos suprimidos por los dos artículos anteriores serán reemplazados desde 1.º de Julio del presente año con las contribuciones siguientes:

Con el producto del 10 por 100 sobre las rentas líquidas procedentes de la riqueza rústica, pecuaria y urbana.

Con el de un impuesto sobre las utilidades de la industria, las artes, las profesiones y el comercio, por cuotas arregladas á tarifa, fijas ó proporcionales, según los casos.

Art. 4.º Continuarán los ingresos procedentes de los efectos timbrados y los del Registro de Hipotecas, y sus modificaciones serán objeto de una medida especial.

Art. 5.º La Intendencia de la isla de Cuba, por medio de la Sección central de Rentas y Estadística, fijará con la anticipación debida los cupos que correspondan á cada Municipalidad, en vista de los datos que en el ejercicio de 1866 á 67 ó de 67 á 68 se hayan tomado en cuenta para los presupuestos de los respectivos Ayuntamientos, al designar el producto del gravamen sobre las rentas rústicas y urbanas, y los que aparezcan de las noticias estadísticas de 1862 para la ganadería.

La misma Intendencia determinará la totalidad por Municipios de las cuotas fijas y proporcionales que hayan de satisfacer la industria, las artes, las profesiones y el comercio, sirviéndose para ello de los datos en que se hayan fundado los Ayuntamientos para el ingreso análogo consignado en sus presupuestos de 1866 á 67 ó de 67 á 68, y con presencia de las respectivas tarifas.

Art. 6.º Para el ejercicio económico municipal de 1867 á 68 cesarán los impuestos del 2 y 4 por 100 sobre las rentas rústicas y urbanas, y todos los arbitrios y gravámenes sobre la propiedad y la industria, las profesiones y el comercio destinados al Municipio, como no sean objeto de una declaración especial que los mantenga para lo sucesivo.

En su lugar, los Ayuntamientos de la isla de Cuba, en la forma y con las solemnidades establecidas por el decreto de 5 y la Real orden de 6 de Setiembre de 1856, votarán por céntimos adicionales para cubrir sus obligaciones los recargos necesarios sobre el 40 por 100 y sobre las cuotas que se recauden para el Estado, sin que en ningún caso puedan gravarse la industria, las profesiones y el comercio, y las rentas rústicas y pecuarias con más del 20 por 100 de la cantidad que perciba la Hacienda; y con más del 40 por 100 las que por la misma se reciban de las fincas urbanas.

Art. 7.º Los Ayuntamientos, asociados de dos mayores contribuyentes por cada distrito y partido, harán el reparto correspondiente de los cupos á que se refiere el art. 5.º

La contribución sobre las utilidades de la industria, las profesiones y el comercio se impondrá y repartirá con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el impuesto municipal que grava la misma riqueza, y según lo que determinen las instrucciones y reglamentos.

Art. 8.º Si alguno ó algunos Ayuntamientos, en el plazo que fijan las instrucciones, dejaren de hacer el reparto á que se refiere el artículo anterior, procederá á ejecutarlo la Intendencia por medio de

la Seccion central de Rentas y Estadística y las Administraciones locales, tomando por base los datos que hayan servido para el impuesto municipal.

Art. 9.º Contra las decisiones del Intendente, de los Ayuntamientos y de las Comisiones gremiales en el reparto de las contribuciones que se establecen en el art. 3.º, podrá recurrirse por la vía administrativa al mismo Intendente.

Si los interesados no se conformasen con su providencia, podrán reclamar contra ella por la vía contenciosa ante el Consejo de Administración de la isla.

En ningún caso suspenderán estas reclamaciones el pago de la contribucion tal como se haya impuesto por el acuerdo administrativo ó por el municipal ó gremial de que procedan.

Art. 10. La recaudacion de las contribuciones creadas por este decreto estará á cargo de la Hacienda pública, y se ejecutará en los términos y por los medios que designen los reglamentos.

Lo que de las mismas contribuciones y por efecto de los céntimos adicionales correspondan á los Municipios se les entregará con deducion del 10 por 100 por gastos de Administracion y recaudacion inmediatamente despues de formalizado el ingreso en las respectivas Depositarias locales, y en la Tesorería Central por lo que corresponda á la jurisdiccion de la Habana.

Art. 11. Si algunos ó todos los Ayuntamientos, previo acuerdo legal, pretendieran encabezarse por el importe de cualquiera de las contribuciones establecidas en este decreto, ajustándose al tipo de recaudacion que á la localidad respectiva correspondiese, según los datos estadísticos que sirvan para los presupuestos municipales del año de 1866 ó 67, ó del anterior al del ejercicio en lo sucesivo, el Gobernador superior civil podrá autorizarlo, reservando á la Hacienda el derecho de proceder directamente contra los contribuyentes en descubierta, si las Corporaciones municipales fuesen morosas en la recaudacion ó entrega de los caudales pertenecientes al encabecamiento, y sin perjuicio de la responsabilidad directa de las mismas por cuantas sumas hubieren satisfecho ya dichos contribuyentes.

Art. 12. Los encabecamientos, por ahora, serán anuales, y estará siempre en las facultades de la Hacienda aprobar ó desaprobar su renovacion, aceptar ó no sus modificaciones ó hacerse cargo de la recaudacion, entendiéndose directamente con los contribuyentes.

Para el caso de realizarse los encabecamientos en los términos que permite el artículo anterior, quedará á favor de los Ayuntamientos que los hubiesen hecho el 10 por 100 de los gastos de administracion y recaudacion de que trata el art. 10.

Art. 13. La recaudacion de las contribuciones se hará por trimestres, empezándose en el segundo mes de cada uno de los trimestres que hayan de contraerse.

Las Municipalidades que tengan encabecamiento, ó los contribuyentes donde el encabecamiento no exista, podrán hacer pago anticipado de sus cuotas, con tal de que el anticipo no exceda del importe de un semestre.

A unos y á otros hará la Hacienda el abono proporcional al anticipo, en razon del interés legal fijado á los préstamos y descuentos.

Art. 14. La Hacienda gravará con la parte proporcional del interés á que se refiere el artículo anterior, así á los Ayuntamientos encabecados como á los primeros contribuyentes donde el encabecamiento no exista, por el tiempo y las cantidades cuya entrega dejaren de verificar en los plazos marcados por las instrucciones.

Art. 15. Para fijar por medio de los datos estadísticos el valor sobre que hayan de pesar las contribuciones en el ejercicio de 1868 á 69 y siguientes, el Ministerio de Ultramar circulará oportunamente las correspondientes instrucciones.

Desde luego se respetarán los derechos adquiridos por los dueños de las fincas rústicas expropiadas de prestacion decimal, cuyas rentas solo pagarán durante el período de la exencion el 5 por 100 de las utilidades líquidas, como equivalente de los impuestos de que se les releva, y de los que no se hallaban exentos.

Art. 16. Desde la publicacion del presente decreto los terrenos que se destinen al cultivo del azúcar, del tabaco y de los demás artículos que constituyeran en el primer año de explotacion de absoluta libertad de impuestos.

Trascurrido el primer año y durante los cuatro siguientes solo se gravarán con el 5 por 100 las rentas líquidas que de los mismos terrenos ó fincas se obtengan.

Pasados los cuatro años se sujetarán á los gravámenes por contribucion y recargos municipales que sufran todas las rentas rústicas y urbanas.

Art. 17. Por el Ministro de Ultramar se formularán las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecucion del presente decreto, y se me propondrán los medios de que rija en la isla de Puerto Rico en la parte que le fuere aplicable.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante pública subasta, la continuation del servicio de vapores-correos entre la Península y las islas de Puerto-Rico y de Cuba, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el día 15 de Febrero de 1867, á las dos de la tarde, ante el Ministro de Ultramar, con asistencia del Subsecretario, de un Director del Ministerio de Marina designado por el Ministro del ramo, del Jefe de la Seccion de Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar, y de su Ordenador general de Pagos.

Art. 3.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto mismo de verificarse.

Art. 4.º Versará únicamente la licitacion sobre el tanto por que se haya de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en este servicio dirigirán precisamen-

te sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y antes de las doce de la noche del día 11 de Febrero de 1867.

Art. 6.º Por la Subsecretaría se dispondrá que se anote y se estampe en el sobre de cada pliego el día y hora en que lo reciba, y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo además ambas circunstancias en un registro abierto al efecto.

De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego. Dadas las doce de la noche del día 14 de Febrero de 1867, no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitacion. Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubiesen presentado hasta la hora exclusiva que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipacion debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar despues de haberla cerrado y sellado a presencia del mismo Escribano y del Subsecretario y demás Jefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.º Para ser considerado legítimamente posterior deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados y justificarse con ellos la constitucion en la Caja general de Depósitos de 50.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotizacion del día anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignacion del depósito en la Caja general mencionada. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la expresada justificacion.

Art. 9.º Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.

Art. 10. El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida por el Presidente á la apertura del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta. De este tipo se dará lectura á los concurrentes por el Escribano que asista al acto; y seguidamente, y rotos los sellos de la caja y abierta conforme se vayan abriendo por el orden de su presentacion, se dará tambien lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubiesen entregado en la Subsecretaría los licitadores.

Art. 11. Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la que más ventajas ofrece, á reserva de la aprobacion del Consejo de Ministros. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá, entre los que las suscriben solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por lo ménos para cada viaje redondo.

Art. 12. Concluida la subasta, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 7.º, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres días, contados desde la adjudicacion definitiva, si recayese, aumente la suma de los 50.000 escudos hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato. El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciera el depósito si no la amplía dentro del plazo indicado, y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho días, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 13. El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: «Enterada la REINA (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 7 del actual, en que propone para cubrir las plazas de Jefes y Oficiales de las Comisiones permanentes de provincias, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero último, se ha dignado aprobarla á favor de los comprendidos en la adjunta relacion que empieza con D. Antonio Ortiz de la Cruz y termina con D. Antonio Pujol y Montaner.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que los referidos Jefes y Oficiales emprendan inmediatamente la marcha para sus nuevos destinos, á fin de que se encuentren en los mismos ántes de terminar el mes actual, para que puedan hacerse entrega de los documentos y fondos á que hace referencia la regla tercera de la Real orden de 24 de Enero último, dictada esta para llevar á efecto el Real decreto de la misma fecha. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1867.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO PARRERO.

Señor.....

Relacion nominal de los Jefes y Oficiales que por Real orden de esta fecha se destinan á las Comisiones permanentes de provincias, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero último.

D. Antonio Ortiz de la Cruz, Comandante de cazadores de Madrid, D. Enrique Escolar y Valdeolivas, Capitán del provincial de Cuenca, y D. Francisco Viejobueno, Teniente de id., destinados á la provincia de Cuenca, distrito de Castilla la Nueva.

D. Isidro Quiroga y Riaño, Comandante de reemplazo en Castilla la Nueva, D. Isidro Casas y Casares, Capitán del provincial de Toledo, y D. Mariano Gallardo y Romero, Teniente de id., destinados á la provincia de Toledo, distrito de id.

D. Narciso Casaseca y Casaseca, Comandante de cazadores de Albuera, D. Pedro Chaves y Castillo, Capitán del provincial de Ciudad-Real, y D. César Povada y Perea, Teniente de id., destinados á la provincia de Ciudad-Real, distrito de id.

D. José Aguilas y Pardiñas, Comandante de cazadores de Baza, D. Rafael Alfaro y Gallo, Capitán del provincial de Guadalajara, y D. José Menan y Graña, Teniente de id., destinados á la provincia de Guadalajara, distrito de id.

D. Anselmo Rodríguez Velasco, Comandante del regimiento de Guadalajara, núm. 20, D. Tomás Sevillano y Casas, Capitán del provincial de Segovia, y D. Eusebio Revilla y Maestro, Teniente de id., destinados á la provincia de Segovia, distrito de id.

D. Juan Domínguez y Salinas, Comandante del regimiento de Isabel II, núm. 32, D. Patricio Ramos y Sotillo, Capitán Ayudante Secretario del regimiento de Toledo, núm. 35, y D. Pedro Escudero y Pedrote, Teniente del provincial de Madrid, destinados á la provincia de Madrid, distrito de id.

D. José Parera y González, Comandante del regimiento de Zaragoza, núm. 12, D. Angel Silva y Pinilla, Capitán del provincial de Barcelona, y D. Manuel López y Rodríguez, Teniente del provincial de Manresa, destinados á la provincia de Barcelona, distrito de Cataluña.

D. Juan Castro y Salinas, Comandante del regimiento de Saboya, núm. 6, D. Lucas Sanchez y Garcia, Capitán del provincial de Lérida, y D. Andrés Comellas y Estruch, Teniente de id., destinados á la provincia de Lérida, distrito de id.

D. Fernando Penarrubia y Baena, Comandante del

regimiento de Toledo, núm. 35, D. Trinidad Garcia y Bermejo, Capitán del provincial de Tortosa, y D. Manuel Guerra Hevia, Teniente del de Tarragona, destinados á la provincia de Tarragona, distrito de id.

D. José Montero y Millán, Comandante del regimiento de Soria, núm. 9, D. Ramon Despujol y Dusay, Capitán del provincial de Gerona, y D. Felipe Morato Navarro, Teniente del provincial de Lérida, destinados á la provincia de Gerona, distrito de id.

D. Juan Rodríguez Soto, Comandante de cazadores de Segorbe, núm. 18, D. Santos Marquex y Crespo, Capitán del provincial de Córdoba, y D. Francisco Fernández de Córdoba, Teniente del provincial de Sevilla, destinados á la provincia de Sevilla, distrito de Andalucía.

D. Pedro Hernandez y Adalid, Comandante del regimiento de Ceuta, D. José Melero y Vida, Capitán del provincial de Córdoba, y D. Francisco Alaminos y Chacon, Teniente de id., destinados á la provincia de Córdoba, distrito de id.

D. José Zavala y Rubio, Comandante de cazadores de Tarifa, D. Fernando Burgos y Llamas, Capitán del provincial de Algeiras, y José Nuñez y Nuñez, Teniente de id., destinados á la provincia de Cádiz, distrito de id.

D. José Pacheco y Navas, Comandante del regimiento de Ceuta, D. Antonio Cosío y Romero, Capitán del provincial de Cádiz, y D. José Serrano del Cerro, Teniente del provincial de Baza, destinados á la provincia de Huelva, distrito de id.

D. Pascual Ruiz Torres, Comandante de cazadores de Simancas, D. José Valero y Roeh, Capitán del provincial de Badajoz, y D. José Pacheco y Varela, Teniente de id., destinados á la provincia de Badajoz, distrito de id.

D. José Perez y Roldán, Comandante del regimiento de Ceuta, D. José Ruiz de Alcalá, Capitán del provincial de Talavera, y D. Atanasio Fernández Mayoral, Teniente del provincial de Cáceres, destinados á la provincia de Cáceres, distrito de id.

D. Fernando Prior y Saenz, Comandante del regimiento de la Reina, núm. 2, D. Mariano Navarro y Gomez, Capitán del provincial de Murcia, y D. Agapito Gamero y Lopez, Teniente de id., destinados á la provincia de Murcia, distrito de Valencia.

D. Claudio Pascual y Torrejon, Comandante de cazadores de Mérida, D. Jerónimo Aracil y Hormaechea, Capitán del provincial de Játiva, y D. José Leaque y Ponce, Teniente del provincial de Albacete, destinados á la provincia de Albacete, distrito de id.

D. Rafael Cobarrubias y Meliá, Comandante de cazadores de Arapiles, D. Carmelo Palanca y Mas, Capitán del provincial de Segorbe, y D. Raimundo Mariachy y Gil, Teniente del provincial de Alcañiz, destinados á la provincia de Valencia, distrito de id.

D. Francisco Duggi y Salazar, Comandante del regimiento de San Fernando, D. Rafael Hevia y Casanova, Capitán del provincial de Alicante, y D. Juan Torres y Aparicio, Teniente de id., destinados á la provincia de Alicante, distrito de id.

D. Juan Poy y Nadal, Comandante del regimiento de Málaga, D. Juan Ceiles y Coromina, Capitán del provincial de Almería, y D. Francisco Moya y Garrido, Teniente del provincial de Segorbe, destinados á la provincia de Castellon, distrito de id.

D. Silverio Diez y Fernandez, Comandante del regimiento de Córdoba, D. Demetrio Golpe y Faide, Capitán del provincial de Betanzos, y D. Luis Angel Nevot, Teniente del id., destinados á la provincia de Lugo, distrito de Galicia.

D. Manuel Calizal y Rodriguez, Comandante de cazadores de Antequera, D. Victorio Rodríguez y Muñoz, Capitán del provincial de Orense, y D. Pablo Fernández y Peña, Teniente del de Mondoñedo, destinados á la provincia de Orense, distrito de id.

D. José Lopez Aragon, Comandante del regimiento de Albuera, D. Juan Rodríguez Mouré, Capitán del provincial de Pontevedra, y D. Domingo Castiñeira y Camacho, Teniente de id., destinados á la provincia de Pontevedra, distrito de id.

D. Leon Fernandez y González, Comandante del regimiento de Rey, D. José Sesma y Gomez, Capitán del provincial de la Coruña, y D. Antonio Lopez Fernandez, Teniente del provincial de Santiago, destinados á la provincia de la Coruña, distrito de id.

D. Antonio Romera y Vidal, Comandante del regimiento de Burgos, D. Lorenzo Cabrera y Heredia, Capitán del provincial de Zaragoza, y D. Félix Garcia y Garcia, Teniente del provincial de Huesca, destinados á la provincia de Huesca, distrito de id.

D. José Alvarez Villamil, Comandante de cazadores de Barcelona, D. Pedro Oseñalde y Muñoz, Capitán del provincial de Zaragoza, y D. Patricio Morales y Gaspar, Teniente de id., destinados á la provincia de Zaragoza, distrito de id.

D. Cosme Miralles y Cabrera, Comandante del regimiento de Teruel, y D. Antonio Adrían y Roca, Teniente de id., destinados á la provincia de Teruel, distrito de id.

D. Cayetano Caralot y Avela, Comandante del regimiento de Cuenca, D. Nicolás Romero y González, Capitán del provincial de Granada, y D. Francisco Bueno y Garcia, Teniente de id., destinados á la provincia de Granada, distrito de Granada.

D. José Navarro y Casas, Comandante del regimiento de Cantabria, D. Pedro Vicens y Andreu, Capitán del provincial de Almería, y D. Antonio Palomo y Ramirez, Teniente de id., destinados á la provincia de Almería, distrito de id.

D. Manuel Carrascosa y Garcia, Comandante de cazadores de Figueras, D. Francisco Vigil de Quiñones, Capitán del provincial de Ronda, y D. Francisco Andrada y Armon, Teniente del provincial de Granada, destinados á la provincia de Granada, distrito de id.

D. Gabriel Gonzalez y Saura, Comandante del regimiento de Granada, D. Ignacio Amel y Morales, Capitán del provincial de Jaen, y D. Justo Roselló y Gomez, Teniente de id., destinados á la provincia de Jaen, distrito de id.

D. Bernardo Alverti y Llaneras, Comandante del regimiento de Galicia, D. Manuel Torres y Diaz, Capitán del provincial de Astorga, y D. Pío Piquero y Gonzalez, Teniente del provincial de Leon, destinados á la provincia de Leon, distrito de Castilla la Vieja.

D. Millán Querejeta y Astaburriaga, Comandante de cazadores de Barbastro, D. Clemente Lopez Nuño, Capitán del provincial de Oviedo, y D. Juan Luengos y Ponga, Teniente de id., destinados á la provincia de Oviedo, distrito de id.

D. Delgado y Garcia, Comandante del regimiento del Infante, D. Juan de la Riva y Castro, Capitán del provincial de Talavera, y D. Angel Ares de Parga, Teniente del provincial de Salamanca, destinados á la provincia de Salamanca, distrito de id.

D. Manuel Barrena y Echevarría, Comandante del regimiento del Príncipe, D. Vicente Estéban y Garrido, Capitán del provincial de Valladolid, y D. Valentín Fernandez y Ramos, Teniente de id., destinados á la provincia de Valladolid, distrito de id.

D. Benito Ruiz del Valle, Comandante del regimiento de la Constitucion, D. Mariano Gomez Garcia, Capitán del provincial de Salamanca, y D. Manuel Fernandez y Fernandez, Teniente del provincial de Avila, destinados á la provincia de Avila, distrito de id.

D. Victorio Perez y Hernandez, Comandante del regimiento de Mallorca, D. Ramon Pieraavia y Casas, Capitán del provincial de Zamora, y D. Eladio Ruiz y Brandemher, Teniente del provincial de Ciudad-Rodrigo, destinados á la provincia de Zamora, distrito de id.

D. José Almoraz y Fernandez, Comandante del regimiento de Valencia, D. Balbino Ramos y Sangrador, Capitán del provincial de Valencia, y D. Manuel Rodriguez y Santos, Teniente del provincial de Salamanca, destinados á la provincia de Valencia, distrito de id.

D. Manuel Labarra y Ureta, Comandante del regimiento de América, núm. 14, D. Mateo Ruiz y Ruiz, Capitán del provincial de Santander, y D. Bonifacio Diaz y Garcia, Teniente de id., destinados á la provincia de Santander, distrito de id.

D. Faustino Montorio y Roa, Comandante del regimiento de Murcia, núm. 37, D. Ramon Esquiros y Torres, Capitán supernumerario de cazadores de Arapiles, Burgos, destinados á la provincia de Pamplona, distrito de las Vascongadas.

D. Juan Olaz Valdés, Comandante del regimiento de Murcia, núm. 37, D. Luis Baza y Felii, Capitán del provincial de Gerona, y D. Antonio Pujol y Montaner, Teniente del provincial de Mallorca, destinados á la provincia de Mallorca, distrito de las Baleares.

Madrid 8 de Febrero de 1867.

Relacion nominal de los Jefes, Oficiales y sargento primero de infantería del ejército de Cuba á quienes por Real orden de 11 de Febrero de 1867, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de aquella isla, se les nombra para servir los empleos y destinos que á continuacion se expresan:

D. Ecequiel Salinas y del Campo, Coronel en situacion de reemplazo, destinado de Coronel del regimiento de la Habana, núm. 6.

D. Vicente Vilariés y Galeoran, Comandante del batallon cazadores de la Union, de Teniente Coronel primer Jefe del primer batallon del regimiento de la Corona, núm. 3.

D. Joaquin Aznar y Pascual, Subteniente del regimiento del Rey, núm. 4.º, de Teniente de la sétima compañía del primer batallon del de la Habana, número 6.

D. Manuel Nevot Peiro, sargento primero del regimiento de la Corona, núm. 3, de Subteniente de la quinta compañía del segundo batallon del Rey, núm. 4.º.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 2.ª.—Negociado 2.ª

El Sr. Ministro de la Gobernacion dirige con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas el siguiente telegrama:

«Considere V. S. sujetas á tres días de observacion en los puertos habilitados á las procedencias de Smirna.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1867.

EL SUBSECRETARIO, JUAN VALERO Y SOTO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Gaditana, del apostadero de Algeiras, apreschada en la noche del 4 del corriente, los arribeos de Cuacadero una barquilla con 24 bultos de tabaco.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcañiz, y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla por Juan Fernandez y Antonio Delgado con los herederos de D. José Vargas Machuca, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que Francisco Gonzalez, como representante de la casa-comercio de D. José Vargas Machuca, vendió por medio de un documento simple que firmó en 2.º de Febrero de 1863, á Juan Fernandez y Antonio Delgado, toda la lena que estaba marcolada en la dehesa de la Alcañiz, término de Iteza, propiedad de dicho Sr. D. José Vargas, conviniendo el precio y los plazos que habia de abonarse, uno de los cuales, de 20.000 rs. vellón, se habia de satisfacer en todo el mes de Marzo de aquel año, bajo las condiciones, entre otras, de que para entregar el primer pago se habia de otorgar escritura pública, y que su extension se haria con consentimiento de D. José Vargas, á quien tenia dada noticia por escrito y de quien esperaba en aquel día contestacion para las condiciones de la escritura:

Resultando que en 4 de Marzo de dicho año dirigió Gonzalez una carta á Fernandez para que él y Delgado fijasen el día en que habian de reunirse para otorgar la escritura y hacer el primer pago de las lenas, segun tenian convenido, contestándole sin pérdida de correo, y que en 22 del mismo mes manifestó D. José Vargas Machuca á Antonio Delgado que el día 17 habia recibido la escritura dirigida á su capataz Francisco Gonzalez, y como su contestacion se retardaba, pues no habia recibido la otra carta que decía haberle dirigido por el correo, habia cerrado el trato de las lenas de la Alcañiz con la gente de Arcos que habia ido solicitándolo, no habiendo por tanto términos hábiles para hacer dicho negocio con él y su compañero, pero que no faltaría ocasion de hacer algun otro:

Resultando que Fernandez y Delgado entablaron demanda en 3 de Octubre del expresado año, en la que, fundados en que los contratos celebrados en nombre de una persona por otro, competentemente autorizada para ello en virtud de poder expreso ó tácito, obligan al que se representan á las consecuencias legítimas de ese hecho: que perfecto el contrato de compra-venta, los otorgan se estaban ligados á su cumplimiento; y que una vez en estado de perfeccion los actos de cualquiera de las partes que hacen imposible su cumplimiento, se resuelve en cuestion de daños y perjuicios, su peculiar, se declara válido el de venta de las lenas de la Alcañiz y se condenase al vendedor á su cumplimiento; y caso de no poder tener ya efecto, con derecho á los demandantes á exigirle el interés que en el negocio habian de reportar y á la indemnizacion de los daños y perjuicios que por su causa se les habian originado:

Resultando que la vida é hijos de D. José Vargas Machuca impugnaron la demanda, alegando que Francisco Gonzalez era sirviente y que representaba en aquel, así que jamás habia tenido poder para contratar á su nombre, como lo demostraba el mismo contrato base de la demanda, al consignar que antes de llevarse á efecto habia de otorgarse escritura pública, que habia de hacerse con consentimiento de Machuca, de quien Gonzalez no habia recibido la contestacion que esperaba para establecer las condiciones: que el que no tenia poder ni comiso para tratar definitivamente por otro, no podia obligarle con ningún contrato que hiciera á su nombre: que no eran perfectos ni producian obligacion de ninguna especie los en que se estipulaba que para que tuvieran efecto se habian de reducir á escritura pública mientras esta no se otorgase, mucho más cuando para la redacion de la escritura se necesitaba el consentimiento de un tercero dueño del negocio, que estaba en apuro de establecer las condiciones que tuviera bien, y que no aceptadas por el contratante imposibilitaban el contrato por su misma base y esencia:

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 1.º de Julio de 1865 la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, absolviendo á los herederos de Vargas Machuca de la demanda; y que los demandantes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas:

1.ª La ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

2.ª La sentencia de este Supremo Tribunal de 11 de Diciembre de 1863, segun la cual el contrato de compra-venta, como esencialmente consensual, queda perfecto con el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio:

3.ª Las leyes 13 y 33, tit. 11, Partida 3.ª, relativas al abono de daños y perjuicios cuando se falta al cumplimiento de un contrato perfecto, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 18 de Marzo de 1833:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Pardo Montenegro:

Considerando que segun la doctrina consignada en la ley 6.ª, tit. 5.ª, Partida 3.ª, si se establece como base esencial del contrato de compra-venta la condicion de que otorgamiento por escritura pública, hasta que su otorgamiento se verifica, no queda perfecto dicho contrato:

Considerando que estipulada en el caso de que se trata dicha condicion esencial con la de obtener para el otorgamiento de la escritura el consentimiento previo del dueño de las lenas que eran objeto de la venta, que no tuvo á bien conceder, el contrato no llegó á su perfeccion, y es por lo tanto inaplicable la jurisprudencia que establecieron el supuesto contrario invocando como infringida los recurrentes:

Considerando que por no haber existido contrato perfecto y consumado, ni por consiguiente obligacion civil exigible, es inoportuna la cita de la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Y considerando, por último, que por idéntica razon no ha podido infringir la ejecutoria las demás leyes y jurisprudencias invocadas por los recurrentes, que son relativas al abono de daños y perjuicios, cuando se falta al cumplimiento de un contrato perfecto, y que en el caso de cumplimiento de un contrato perfecto, no queda perfecto dicho contrato:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Fernandez y Antonio Delgado, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagaron á su vez á favor de Fernandez y Antonio Delgado, con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carrancho.

Sección de Rentas y Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cobrado los 30 premios mayores de los 1.000 que comprende el sorteo de este día.

Table with 3 columns: PREMIOS, Escudos, ADMINISTRACIONES. Lists winning amounts and locations for the lottery.

Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puidoban.—José María Hierros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.—El Conde de Valledor.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Maria Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Febrero de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevista por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Navas de Madroño y Alcántara.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Navas de Madroño a Alcántara la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de cinco leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescacimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva el día en que desista del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, o hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente o hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezará a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Alcántara, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Marzo próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 768 escudos 900 milésimas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Alcántara, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 60 escudos en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario a caballo desde Navas de Madroño a Alcántara y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19.º Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Enero de 1867.—El Director general, Victor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cuenca y Priego.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Cuenca a Priego la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de cinco leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Navas de Madroño y Alcántara.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Navas de Madroño a Alcántara la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de cinco leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescacimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cuenca.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva el día en que desista del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, o hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente o hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezará a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Priego, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Marzo próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.740 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Priego, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 120 escudos en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario a caballo desde Cuenca a Priego y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19.º Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Enero de 1867.—El Director general, Victor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cuenca y Priego.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Cuenca a Priego la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de cinco leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cuenca y Priego.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Cuenca a Priego la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de cinco leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescacimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cuenca.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva el día en que desista del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, o hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente o hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezará a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Priego, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Marzo próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 688 escudos 900 milésimas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en las Administraciones de Rentas de Sireuela y Herrera, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 30 escudos en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario a caballo desde Sireuela a Herrera del Duque y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19.º Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Enero de 1867.—El Director general, Victor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cuenca y Priego.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Cuenca a Priego la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de cinco leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cuenca y Priego.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Cuenca a Priego la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de cinco leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescacimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cuenca.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva el día en que desista del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, o hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente o hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezará a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Priego, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Marzo próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 688 escudos 900 milésimas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en las Administraciones de Rentas de Sireuela y Herrera, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 30 escudos en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario a caballo desde Sireuela a Herrera del Duque y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19.º Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Enero de 1867.—El Director general, Victor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cuenca y Priego.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Cuenca a Priego la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de cinco leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cuenca y Priego.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Cuenca a Priego la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de cinco leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

se hace público por medio de este diario oficial á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á esta Corporación municipal durante el periodo de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Badajoz. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Jaqués Alvarez, Administrador interino que fué de Rentas de Llerena en el año de 1834, ó bien á sus herederos si este hubiese fallecido, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicación de este anuncio, se presenten en esta Administración por sí ó por persona que debidamente le represente á satisfacer á la Hacienda 110 escudos 930 milésimas que aun le restan del alcance que le resultó de 140 escudos 530 milésimas en que fué declarado responsable; aperechidos de que si pasara dicho término sin haberlo realizado les parará el perjuicio que en el presente se declara.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Murcia. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Cubero y Fernandez para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el día en que aparece este edicto en la Gaceta nacional y Boletín oficial de la provincia, se presente en esta Administración por sí ó por medio de persona autorizada al efecto á responder á los cargos que como Interventor de Correos de esta capital le resultan en el expediente que se instruye contra D. Felipe de Hita, Administrador de la Estafeta de Murcia en el año 1843; en la inteligencia que de no verificarse el pago de los cargos que haya legado, debiendo entenderse este llamamiento con sus herederos en el caso de haber fallecido.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Murcia. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Cubero y Fernandez para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el día en que aparece este edicto en la Gaceta nacional y Boletín oficial de la provincia, se presente en esta Administración por sí ó por medio de persona autorizada al efecto á responder á los cargos que como Interventor de Correos de esta capital le resultan en el expediente que se instruye contra D. Felipe de Hita, Administrador de la Estafeta de Murcia en el año 1843; en la inteligencia que de no verificarse el pago de los cargos que haya legado, debiendo entenderse este llamamiento con sus herederos en el caso de haber fallecido.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Murcia. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Cubero y Fernandez para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el día en que aparece este edicto en la Gaceta nacional y Boletín oficial de la provincia, se presente en esta Administración por sí ó por medio de persona autorizada al efecto á responder á los cargos que como Interventor de Correos de esta capital le resultan en el expediente que se instruye contra D. Felipe de Hita, Administrador de la Estafeta de Murcia en el año 1843; en la inteligencia que de no verificarse el pago de los cargos que haya legado, debiendo entenderse este llamamiento con sus herederos en el caso de haber fallecido.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Murcia. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Cubero y Fernandez para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el día en que aparece este edicto en la Gaceta nacional y Boletín oficial de la provincia, se presente en esta Administración por sí ó por medio de persona autorizada al efecto á responder á los cargos que como Interventor de Correos de esta capital le resultan en el expediente que se instruye contra D. Felipe de Hita, Administrador de la Estafeta de Murcia en el año 1843; en la inteligencia que de no verificarse el pago de los cargos que haya legado, debiendo entenderse este llamamiento con sus herederos en el caso de haber fallecido.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Murcia. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Cubero y Fernandez para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el día en que aparece este edicto en la Gaceta nacional y Boletín oficial de la provincia, se presente en esta Administración por sí ó por medio de persona autorizada al efecto á responder á los cargos que como Interventor de Correos de esta capital le resultan en el expediente que se instruye contra D. Felipe de Hita, Administrador de la Estafeta de Murcia en el año 1843; en la inteligencia que de no verificarse el pago de los cargos que haya legado, debiendo entenderse este llamamiento con sus herederos en el caso de haber fallecido.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Murcia. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Cubero y Fernandez para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el día en que aparece este edicto en la Gaceta nacional y Boletín oficial de la provincia, se presente en esta Administración por sí ó por medio de persona autorizada al efecto á responder á los cargos que como Interventor de Correos de esta capital le resultan en el expediente que se instruye contra D. Felipe de Hita, Administrador de la Estafeta de Murcia en el año 1843; en la inteligencia que de no verificarse el pago de los cargos que haya legado, debiendo entenderse este llamamiento con sus herederos en el caso de haber fallecido.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Murcia. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Cubero y Fernandez para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el día en que aparece este edicto en la Gaceta nacional y Boletín oficial de la provincia, se presente en esta Administración por sí ó por medio de persona autorizada al efecto á responder á los cargos que como Interventor de Correos de esta capital le resultan en el expediente que se instruye contra D. Felipe de Hita, Administrador de la Estafeta de Murcia en el año 1843; en la inteligencia que de no verificarse el pago de los cargos que haya legado, debiendo entenderse este llamamiento con sus herederos en el caso de haber fallecido.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Murcia. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Cubero y Fernandez para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el día en que aparece este edicto en la Gaceta nacional y Boletín oficial de la provincia, se presente en esta Administración por sí ó por medio de persona autorizada al efecto á responder á los cargos que como Interventor de Correos de esta capital le resultan en el expediente que se instruye contra D. Felipe de Hita, Administrador de la Estafeta de Murcia en el año 1843; en la inteligencia que de no verificarse el pago de los cargos que haya legado, debiendo entenderse este llamamiento con sus herederos en el caso de haber fallecido.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Murcia. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Cubero y Fernandez para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el día en que aparece este edicto en la Gaceta nacional y Boletín oficial de la provincia, se presente en esta Administración por sí ó por medio de persona autorizada al efecto á responder á los cargos que como Interventor de Correos de esta capital le resultan en el expediente que se instruye contra D. Felipe de Hita, Administrador de la Estafeta de Murcia en el año 1843; en la inteligencia que de no verificarse el pago de los cargos que haya legado, debiendo entenderse este llamamiento con sus herederos en el caso de haber fallecido.

Table with 3 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Compañía internacional de Crédito.

Table with 3 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Compañía internacional de Crédito.

Table with 3 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Compañía internacional de Crédito.

Table with 3 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Compañía internacional de Crédito.

Table with 3 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Compañía internacional de Crédito.

Table with 3 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Compañía internacional de Crédito.

Table with 3 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Compañía internacional de Crédito.

Table with 3 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Compañía internacional de Crédito.

Table with 3 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Compañía internacional de Crédito.

Table with 3 columns: Description, Rs. Cents., and other financial details for Sociedad de Crédito Mercantil de Valencia.

Table with 3 columns: Description, Rs. Cents., and other financial details for Sociedad de Crédito Mercantil de Valencia.

Table with 3 columns: Description, Rs. Cents., and other financial details for Sociedad de Crédito Mercantil de Valencia.

Table with 3 columns: Description, Rs. Cents., and other financial details for Sociedad de Crédito Mercantil de Valencia.

Table with 3 columns: Description, Rs. Cents., and other financial details for Sociedad de Crédito Mercantil de Valencia.

Table with 3 columns: Description, Rs. Cents., and other financial details for Sociedad de Crédito Mercantil de Valencia.

Table with 3 columns: Description, Rs. Cents., and other financial details for Sociedad de Crédito Mercantil de Valencia.

Table with 3 columns: Description, Rs. Cents., and other financial details for Sociedad de Crédito Mercantil de Valencia.

Table with 3 columns: Description, Rs. Cents., and other financial details for Sociedad de Crédito Mercantil de Valencia.

en las cárceles de esta ciudad para recibirle indagatoria y oírle en defensa en la causa criminal que se le sigue en este Juzgado sobre hurto de cal; bajo aperechimiento de que no verificado lo sea continuará en rebeldía el procedimiento, señalándose los estrados del Tribunal para las notificaciones y demás diligencias que le conciernen, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita llama y emplaza á Manuel Peon Quintana, para que dentro de nueve dias que por segundo término se le señala, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta, se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, para responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por lesiones.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Robustiana Fernandez, natural de Sasamun, partido judicial de Castrojeu, para que en el término de 45 dias se presente en este Juzgado y Escrivanía del actuario á dar los descargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; que si lo hiciera se le administrará justicia en lo que tenga, y pasado dicho término sin haberlo justificado se seguirá la referida causa en rebeldía sin más citarla ni llamarla; pues así lo tengo mandado en providencia del día de ayer.

Dado en Torrelaguna á 31 de Enero de 1867. = Gregorio Quintero Arnaiz.—Por su mandado, Justo Fernandez. 11413

D. Felipe Valero y Sorola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellín y su partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Sirven y Rafael Iborra, vecinos respectivo de Alcoy y Agost, para que en el término de nueve dias comparezcan en las cárceles de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra los mismos sobre estafa de un mulo y objetos de quinella de la casa comercio de D. Fermín Sanchez y compañía, de la ciudad de Lorca; bajo aperechimiento de que no presentándose dentro de dicho término se sustanciará en su rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado y parándose el perjuicio á que pueda haber lugar.

Dado en Hellín á 3 de Febrero de 1867.—Por mandado de S. S., Pio Sanchez Griñan. 11412

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia y de Hacienda de esta provincia. Por el presente edicto, llamo y emplazo á Juan Lozano y Navarro, natural y vecino por Cumbres Mayores, casado, y de 28 años de edad, para que en el término de 30 dias, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que se le sigue por contrabando; bajo aperechimiento de que de contrario se continuará los procedimientos en su ausencia y rebeldía.

Huelva 31 de Enero de 1867.—José Ramirez Cárdenas.—Por mandado de S. S., José María de la Corte. 11419

En la junta general de acreedores de D. Antonio Carrasco Mateos, celebrada el 29 de Enero próximo pasado en el Juzgado de primera instancia d-i distrito de San Miguel y mi presencia, han sido nombrados síndicos del concurso D. José Moreno y Muñoz, vecino de Villamartin, y D. Juan Manuel Quijano, de este vecindario, á quienes se hará entrega de todo lo que corresponda al concurso.

Jerez de la Frontera 4.º de Febrero de 1867.—José Pau y Sanchez. 11424

En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. D. Aristides Moragas y Barret, Juez de paz del distrito del Pino de esta ciudad, se cita y emplaza á D. Narciso Balta, que habia habitado en la calle de Ronda, núm. 49, piso tercero, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día 16 del corriente y hora de las nueve de la mañana comparezca por sí ó por medio de legítimo apoderado y asociado de hombre bueno en el despacho de S. S., calle de Santa Lucía, núm. 1, para celebrar acto de conciliación á instancia de Doña María Miret y Sahones, en demanda de que el expresado D. Narciso Balta se presente á dar de nulidad y rescindir la escritura de capitulaciones matrimoniales de 12 de Agosto de 1843, por haber intervenido en ella dolo, lesión y otros vicios del consentimiento, y por con tener pactos prohibidos entre cónyuges, ó en otro caso atendido el estado de miseria absoluta ó insolvencia en que se halla el demandado y por otras causas que se alegarán, se declare que no tiene derecho á reclamar, poseer ni administrar los bienes que puedan constituir la dote de dicha Doña María Miret, ni hacer suos los frutos de los mismos bienes, y que estos deban ser poseídos y administrados por la consabida Miret, con aprovechamiento de sus frutos para los efectos de derecho y protesta de costas, advertiéndole que en el caso de incomparecencia se le impondrán las penas que prescribe el art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Expídese á instancia de D. Manuel Jaca, procurador de la nombrada Doña María Miret y Sahones. Barcelona 5 de Febrero de 1867.—Ramon Puig, Secretario. 11417

D. Gaspar la Serna y Pelegrero, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital. Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Gabriel Garra y Bartra, natural y vecino de Horta, de oficio albanel, casado, de 35 años de edad, á fin de que en el término de nueve dias se presente de rejas adentro

videncia, por su natural poderío y por el progreso de la civilización. Consideraré como la más brillante gloria de mi Corona la de Dios me haya destinado á emplear el poder de mi pueblo, fuerte por su lealtad, por su valor y por su ilustración, en el restablecimiento de la union estable de las poblaciones alemanas y de sus Soberanos. Confío en la Providencia que nos ha guiado con su auxilio, y que nos permitirá realizar este objeto.

En el discurso pronunciado con igual motivo por el Presidente de la Cámara de los Diputados, dijo este que el pueblo y la historia juzgarán de la obra llevada á cabo en esta legislatura, añadiendo que la armonía de los tres poderes legislativos respecto de las cuestiones capitales constituía una eficaz garantía de la enérgica voluntad del pueblo prusiano para seguir resueltamente unido al Rey y á la Constitución por la nueva senda que la guerra de 1866 ha inaugurado para Prusia.

La Reina, las Princesas Reales, los Príncipes, el Conde de Flandes, los Embajadores de Francia, Inglaterra, Rusia, Dinamarca, &c, asistieron á la sesión de clausura del Parlamento. A la entrada del Rey en el salón fué saludado S. M. con entusiastas demostraciones. A las doce del día 9 el Rey Guillermo recibió en audiencia de despedida á los delegados de los Estados del Norte.

La Gaceta de la Alemania septentrional consigna la aceptación general del proyecto de Confederación del Norte, y asegura que aquellos Gobiernos están dispuestos á ceder de sus prerrogativas especiales en beneficio de la seguridad y desenvolvimiento de la nación. La misma Gaceta añade que Prusia ha reclamado únicamente para la dirección de la Confederación los derechos más indispensables, y aplaude en particular la actitud de Sajonia durante las negociaciones.

ANUNCIOS. MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—EL DIA 24 DEL corriente, á las doce en punto de la mañana, se celebrará junta general ordinaria y extraordinaria en la sala de sesiones de la Academia de Jurisprudencia, calle de la Montera, núm. 22, piso bajo, para los fines que determina el art. 45 del reglamento y para tratar del proyecto de reforma del mismo.

Lo que se avisa á los señores socios para que se sirvan asistir puntualmente por sí ó por medio de socios que les representen en la forma que se les tiene prevenida. Madrid 12 de Febrero de 1867.—El Secretario, Francisco de Paula Lobo. 11413

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA BUENA FE.—Esta Sociedad, cumpliendo con el art. 43 de su reglamento, celebrará junta general ordinaria de señores accionistas el día 25 del corriente, á la una de la tarde, en la plaza del Angel, núm. 8, cuarto bajo izquierdo. Las papeletas de entrada se remitirán á domicilio. Madrid 12 de Febrero de 1867.—El Secretario, Manuel Ciment. 11414

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO LOS PRIVILEGIOS de los Juros que á continuación se expresan, correspondientes al expediente incoado en la Dirección de la Deuda pública á nombre del Sr. Vizconde de Garcirande, cuyo expediente se halla señalado con el número de carpeta de quinta época 2503, se suplirá á la persona en cuyo poder se encuentren se sirva presentarlos en la calle Ancha de San Bernardo, 65, entre-suelo. En privilegio de 114.200 mrs. reducidos á 80.040 mrs. en virtud de abonos de Plasencia, en cabeza de Pero Gomez. Otro de 144.000 mrs. en abonos de Plasencia, en cabeza de Pero Gomez. 11419

AMBERES 9 de Febrero.—Interior, 31-25.—Diferida, 30-33. AMSTERDAM 9 de Febrero.—Interior, 31 1/2.—Diferida, 31. LONDRES 9 de Febrero.—Consolidados, 91 1/2. Paris 9 de Febrero.—Interior español, 81 1/2.—Diferida, 81 1/2.

ESPECTÁCULOS. TEATRO REAL.—A las ocho de la noche.—Funcion 404 de abono.—Turno cuarto y par.—La Africana. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 149 de abono.—Turno segundo.—Doble emboscada.—La caga de José. TEATRO DE LOS BUPOS MADRILEÑOS (antes de Variedades).—A las ocho y media de la noche.—Funcion par.—Tercer turno.—El joven Telémaco, zarzuela en dos actos.—La trompa de Eustaquio, sordera nueva en un acto. TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 21 de abono.—Tercer turno de tres.—Sexta representación del drama nuevo de espectáculo en cinco actos, divididos en 40 cuadros, titulado Juan el correo.

IMPRESA NACIONAL.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.

Table with 4 columns: Description, Esc. Mils., and other financial details for Caja Mercantil de Valencia.